

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 042

Fecha Estado: 11/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190059200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JULIAN DAVID LOBO LAVERDE	El Despacho Resuelve: Niega cesión.	10/04/2024		
05266418900120210025900	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	MONICA MARIA DUQUE MAZO	El Despacho Resuelve: Modifica liquidación del crédito.	10/04/2024		
05266418900120210064100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LIBIO STELLA GIL ARANGO	Auto que termina proceso por desistimiento tácito	10/04/2024		
05266418900120210070600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA	JOHAN SEBASTIAN ZAPATA ARANGO	El Despacho Resuelve: Modifica liquidación del crédito. Termina proceso por dineros suficientes.	10/04/2024		
05266418900120220038900	Verbal	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	ALEJANDRO TORRES SERNA	Auto que termina proceso por desistimiento tácito	10/04/2024		
05266418900120220099400	Ejecutivo Singular	CLINICA LAS AMERICAS	GONZALO ORLANDO VILLA LONDOÑO	Auto que exige requisito	10/04/2024		
05266418900120220099400	Ejecutivo Singular	CLINICA LAS AMERICAS	GONZALO ORLANDO VILLA LONDOÑO	Auto decretando embargo de remanente de bienes de otro j	10/04/2024		
05266418900120220103300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELIZABETH - CASTRILLON AGUDELO	El Despacho Resuelve: Acepta renuncia poder	10/04/2024		
05266418900120230006300	Verbal Sumario	BIENES Y ABOGADOS S.A.	JUAN CARLOS GUTIERREZ ACEVEDO	Auto que exige requisito	10/04/2024		

ESTADO No. 042		Fecha Estado: 11/04/2024				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230043800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ENVIGADO CAMPESTRE	WALTER JHOSEPH QUINTERO CUBIDES	Auto que exige requisito	10/04/2024		
05266418900120230043800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ENVIGADO CAMPESTRE	WALTER JHOSEPH QUINTERO CUBIDES	Auto ordena oficiar transunion, RUNT y eps	10/04/2024		
05266418900120230046900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ANDRES FELIPE CIFUENTES RIOS	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución.	10/04/2024		
05266418900120230046900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	ANDRES FELIPE CIFUENTES RIOS	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	10/04/2024		
05266418900120230048200	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	EDWIN ARTURO ECHAVARRIA RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: Decreta prueba de oficio. Fija fecha para audiencia 22 de Mayo de 2024.	10/04/2024		
05266418900120230055300	Verbal Sumario	YAMILE DEL CARMEN RAMIREZ SALDARRIAGA	SILVIO AUGUSTO LOPEZ	El Despacho Resuelve: Nombra curador. Requiere a la parte demandante.	10/04/2024		
05266418900120230061400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO ALEJANDRO CORREA GARZON	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución.	10/04/2024		
05266418900120230064400	Verbal Sumario	AMPARO DEL SOCORRO GALEANO DE MUÑOZ	MARIA INES MEJIA REY	Auto decretando embargo de bienes inmuebles	10/04/2024		
05266418900120230071900	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	LEIDY TATIANA OSORIO VALLEJO	El Despacho Resuelve: Requiere cajero pagador.	10/04/2024		
05266418900120230080500	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	BRAYAN RAFAEL MALDONADO ACOSTA	El Despacho Resuelve: Modifica liquidación del crédito. Ordena entrega de títulos. Resuelve solicitud.	10/04/2024		
05266418900120230081700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	MARISOL - DUQUE OSORIO	Auto aprobando liquidación de costas. Modifica liquidación del crédito.	10/04/2024		
05266418900120230082300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	JUAN DAVID GOMEZ SANCHEZ	Auto que exige requisito	10/04/2024		
05266418900120230117800	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	LUZ ELENA POSADA QUINTERO	El Despacho Resuelve: Declara falta de competencia. Propone conflicto negativo.	10/04/2024		

ESTADO No. 042		Fecha Estado: 11/04/2024				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230118400	Verbal Sumario	MARIA SUANIT BUILES MORALES	SONIA DEL PILAR ROA SANCHEZ	El Despacho Resuelve: SENTENCIA: Declara terminado contrato de arrendamiento. Ordena restirución de bien inmueble.	10/04/2024		
05266418900120230118400	Verbal Sumario	MARIA SUANIT BUILES MORALES	SONIA DEL PILAR ROA SANCHEZ	El Despacho Resuelve: Embargo cuenta bancaria. Embargo establecimiento de comercio.	10/04/2024		
05266418900120240039900	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	SEBASTIAN ALBERTO LONDOÑO CASTAÑO	Auto que libra mandamiento de pago	10/04/2024		
05266418900120240039900	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	SEBASTIAN ALBERTO LONDOÑO CASTAÑO	El Despacho Resuelve: Decreta embargo cuenta bancaria.	10/04/2024		
05266418900120240040600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LYON PH	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	10/04/2024		
05266418900120240041600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ENRIQUE MONDRAGON CUSSO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	10/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)

RADICADO	05266 41 89 001- 2019-00592 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A
DEMANDADO	Julián David Lobo Laverde
DECISIÓN	Niega Cesión

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial del 18 de diciembre de 2023, la parte demandante presentó cesión de derechos en favor del Patrimonio Autónomo FC REF NPL1.

Dicha solicitud se niega, en consideración a que el proceso se encuentra suspendido hasta el 09 de enero de 2026, y toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y 159 inciso final del Código General del Proceso, durante el periodo de suspensión *"no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"*.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa98868d370eb91d79b39afff328b73008ca9d2a5aad2da6956862aa148cbaf**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Rdo.: 2021-00259

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	9-abr-24	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$9.227.171,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación		Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
15-dic-19	31-dic-19		1,5			9.227.171,00				Valor	Folio	0,00	9.227.171,00
15-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		9.227.171,00	16	103.477,09				103.477,09	9.330.648,09
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		9.227.171,00	30	192.734,20				296.211,29	9.523.382,29
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		9.227.171,00	30	195.394,58				491.605,87	9.718.776,87
1-mar-20	31-mar-20	18,19%	2,03%	2,031%		9.227.171,00	30	187.388,50				678.994,38	9.906.165,38
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		9.227.171,00	30	191.998,84				870.993,22	10.098.164,22
1-may-20	31-may-20	18,95%	2,11%	2,107%		9.227.171,00	30	194.386,44				1.065.379,66	10.292.550,66
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		9.227.171,00	30	186.741,07				1.252.120,73	10.479.291,73
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		9.227.171,00	30	186.741,07				1.438.861,80	10.666.032,80



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	9.227.171,00	30	188.312,56	1.627.174,36	10.854.345,36
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	9.227.171,00	30	188.866,52	1.816.040,88	11.043.211,88
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	9.227.171,00	30	186.463,45	2.002.504,33	11.229.675,33
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	9.227.171,00	30	184.146,43	2.186.650,75	11.413.821,75
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	9.227.171,00	30	180.612,49	2.367.263,25	11.594.434,25
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	9.227.171,00	30	179.306,83	2.546.570,07	11.773.741,07
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	9.227.171,00	30	181.357,69	2.727.927,77	11.955.098,77
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	9.227.171,00	30	180.146,41	2.908.074,18	12.135.245,18
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	9.227.171,00	30	178.372,99	3.086.447,17	12.313.618,17
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	9.227.171,00	30	178.372,99	3.264.820,15	12.491.991,15
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	9.227.171,00	30	178.279,55	3.443.099,70	12.670.270,70
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	9.227.171,00	30	177.999,17	3.621.098,87	12.848.269,87
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	9.227.171,00	30	178.559,84	3.799.658,70	13.026.829,70
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	9.227.171,00	30	178.092,64	3.977.751,34	13.204.922,34
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	9.227.171,00	30	177.063,90	4.154.815,24	13.381.986,24
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	9.227.171,00	30	178.840,03	4.333.655,27	13.560.826,27
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	9.227.171,00	30	180.612,49	4.514.267,76	13.741.438,76
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	9.227.171,00	30	182.474,28	4.696.742,04	13.923.913,04
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	9.227.171,00	30	188.404,91	4.885.146,95	14.112.317,95
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	9.227.171,00	30	189.973,35	5.075.120,30	14.302.291,30
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	9.227.171,00	30	195.302,98	5.270.423,28	14.497.594,28
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	9.227.171,00	30	201.327,67	5.471.750,95	14.698.921,95
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	9.227.171,00	30	207.581,25	5.679.332,21	14.906.503,21
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	9.227.171,00	30	215.491,25	5.894.823,46	15.121.994,46
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	9.227.171,00	30	223.772,22	6.118.595,68	15.345.766,68
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	9.227.171,00	30	235.128,18	6.353.723,85	15.580.894,85
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	9.227.171,00	30	244.781,00	6.598.504,85	15.825.675,85
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	9.227.171,00	30	254.839,80	6.853.344,64	16.080.515,64
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	9.227.171,00	30	270.592,99	7.123.937,63	16.351.108,63



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	9.227.171,00	30	280.605,88	7.404.543,51	16.631.714,51
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	9.227.171,00	30	291.651,54	7.696.195,05	16.923.366,05
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	9.227.171,00	30	297.040,55	7.993.235,60	17.220.406,60
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	9.227.171,00	30	301.505,90	8.294.741,50	17.521.912,50
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	9.227.171,00	30	292.388,39	8.587.129,89	17.814.300,89
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	9.227.171,00	30	288.204,62	8.875.334,51	18.102.505,51
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	9.227.171,00	30	284.909,02	9.160.243,54	18.387.414,54
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	9.227.171,00	30	279.858,92	9.440.102,46	18.667.273,46
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	9.227.171,00	30	273.859,93	9.713.962,38	18.941.133,38
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	9.227.171,00	30	261.226,54	9.975.188,92	19.202.359,92
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	9.227.171,00	30	252.614,63	10.227.803,56	19.454.974,56
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	9.227.171,00	30	248.491,48	10.476.295,04	19.703.466,04
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%	9.227.171,00	30	233.552,60	10.709.847,64	19.937.018,64
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%	9.227.171,00	30	233.464,98	10.943.312,62	20.170.483,62
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%	9.227.171,00	30	223.683,60	11.166.996,22	20.394.167,22
1-abr-24	9-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%	9.227.171,00	9	66.732,59	11.233.728,81	20.460.899,81
							11.233.728,81	0,00	11.233.728,81
							20.460.899,81		

SALDO DE CAPITAL	9.227.171,00
COSTAS	645.901,00
SALDO DE INTERESES	11.233.728,81
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	21.106.800,81



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2021-00259 -00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Mónica María Duque Mazo
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, a efectos de actualizarla a la fecha.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **\$21.106.800,81.**

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb77c93dd43a9153fee4637892f347ccc881ab2f73d0ab84a49d6121205413de**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00993 00
PROCESO	Ejecutivo con garantía real
DEMANDANTE	Titularizadora Colombiana S.A.
DEMANDADO	Libia Stella Gil Arango
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
PROVIDENCIA	A.I. No. 0694

El artículo 317 del Código General del Proceso¹ regula la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En el asunto de la referencia, con base en la norma en cita, mediante providencia del 15 de febrero de 2024, se requirió a la parte demandante, para que en el término de 30 días, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, diera cumplimiento a los requerimientos efectuados para la terminación del proceso por pago de la obligación, o en su defecto, procediera con la notificación de la parte demandada en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago.

¹ Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dicha providencia fue notificada en estados del 16 de febrero de 2024, de manera que el demandante, tenía plazo hasta el 5 de abril de 2024, para impulsar la actuación. No obstante a la fecha, encontrándose superado el término concedido para el efecto, no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta, de donde surge forzosa la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en el presente proceso EJECUTIVO promovido por **Titularizadora Colombiana S.A.** en contra de **Libia Stella Gil Arango**.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 27 de agosto de 2021. No se hace necesario oficiar por cuanto la medida no fue efectiva.

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión, procédase con el archivo digital del expediente.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a759add17ad1fdcffeacdd2267be466082307bd3b5a151c610891e19531b119c**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>					14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	9-abr-24	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
16-may-13	31-may-13		1,5			0,00			Valor	Folio	0,00	0,00
16-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%	1.900.842,00	1.900.842,00	15	21.780,43			21.780,43	1.922.622,43
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%		1.900.842,00	30	43.560,85			65.341,28	1.966.183,28
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%		1.900.842,00	30	42.651,09			107.992,38	2.008.834,38
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%		1.900.842,00	30	42.651,09			150.643,47	2.051.485,47
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%		1.900.842,00	30	42.651,09			193.294,56	2.094.136,56
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%		1.900.842,00	30	41.736,63			235.031,19	2.135.873,19
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%		1.900.842,00	30	41.736,63			276.767,82	2.177.609,82
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%		1.900.842,00	30	41.736,63			318.504,44	2.219.346,44
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%		1.900.842,00	30	41.362,01			359.866,45	2.260.708,45
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%		1.900.842,00	30	41.362,01			401.228,46	2.302.070,46
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%		1.900.842,00	30	41.362,01			442.590,46	2.343.432,46
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		1.900.842,00	30	41.324,50			483.914,97	2.384.756,97
1-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		1.900.842,00	30	41.324,50			525.239,47	2.426.081,47
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		1.900.842,00	30	41.324,50			566.563,97	2.467.405,97
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		1.900.842,00	30	40.760,96			607.324,93	2.508.166,93
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		1.900.842,00	30	40.760,96			648.085,89	2.548.927,89



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

1-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%	1.900.842,00	30	40.760,96	688.846,86	2.589.688,86
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%	1.900.842,00	30	40.459,67	729.306,53	2.630.148,53
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	1.900.842,00	30	40.459,67	769.766,19	2.670.608,19
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	1.900.842,00	30	40.459,67	810.225,86	2.711.067,86
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	1.900.842,00	30	40.535,04	850.760,90	2.751.602,90
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	1.900.842,00	30	40.535,04	891.295,94	2.792.137,94
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	1.900.842,00	30	40.535,04	931.830,99	2.832.672,99
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	1.900.842,00	30	40.836,20	972.667,19	2.873.509,19
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	1.900.842,00	30	40.836,20	1.013.503,39	2.914.345,39
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	1.900.842,00	30	40.836,20	1.054.339,60	2.955.181,60
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	1.900.842,00	30	40.629,21	1.094.968,81	2.995.810,81
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	1.900.842,00	30	40.629,21	1.135.598,02	3.036.440,02
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	1.900.842,00	30	40.629,21	1.176.227,23	3.077.069,23
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	1.900.842,00	30	40.760,96	1.216.988,19	3.117.830,19
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	1.900.842,00	30	40.760,96	1.257.749,15	3.158.591,15
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	1.900.842,00	30	40.760,96	1.298.510,11	3.199.352,11
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	1.900.842,00	30	41.418,25	1.339.928,36	3.240.770,36
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	1.900.842,00	30	41.418,25	1.381.346,61	3.282.188,61
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	1.900.842,00	30	41.418,25	1.422.764,86	3.323.606,86
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	1.900.842,00	30	43.022,99	1.465.787,86	3.366.629,86
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	1.900.842,00	30	43.022,99	1.508.810,85	3.409.652,85
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	1.900.842,00	30	43.022,99	1.551.833,84	3.452.675,84
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	1.900.842,00	30	44.502,80	1.596.336,64	3.497.178,64
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	1.900.842,00	30	44.502,80	1.640.839,44	3.541.681,44
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	1.900.842,00	30	44.502,80	1.685.342,24	3.586.184,24
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	1.900.842,00	30	45.696,09	1.731.038,33	3.631.880,33
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	1.900.842,00	30	45.696,09	1.776.734,43	3.677.576,43
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	1.900.842,00	30	45.696,09	1.822.430,52	3.723.272,52
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	1.900.842,00	30	46.335,32	1.868.765,84	3.769.607,84
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	1.900.842,00	30	46.335,32	1.915.101,16	3.815.943,16
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	1.900.842,00	30	46.335,32	1.961.436,48	3.862.278,48



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	1.900.842,00	30	46.317,09	2.007.753,57	3.908.595,57
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	1.900.842,00	30	46.317,09	2.054.070,66	3.954.912,66
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	1.900.842,00	30	46.317,09	2.100.387,75	4.001.229,75
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	1.900.842,00	30	45.677,80	2.146.065,54	4.046.907,54
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	1.900.842,00	30	45.677,80	2.191.743,34	4.092.585,34
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%	1.900.842,00	30	45.677,80	2.237.421,14	4.138.263,14
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	1.900.842,00	30	44.152,47	2.281.573,60	4.182.415,60
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	1.900.842,00	30	43.801,44	2.325.375,04	4.226.217,04
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	1.900.842,00	30	43.449,71	2.368.824,75	4.269.666,75
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	1.900.842,00	30	43.301,40	2.412.126,15	4.312.968,15
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	1.900.842,00	30	43.893,88	2.456.020,03	4.356.862,03
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	1.900.842,00	30	43.282,85	2.499.302,88	4.400.144,88
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	1.900.842,00	30	42.911,50	2.542.214,38	4.443.056,38
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	1.900.842,00	30	42.837,14	2.585.051,52	4.485.893,52
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	1.900.842,00	30	42.539,37	2.627.590,90	4.528.432,90
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	1.900.842,00	30	42.073,10	2.669.664,00	4.570.506,00
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	1.900.842,00	30	41.904,94	2.711.568,94	4.612.410,94
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	1.900.842,00	30	41.661,77	2.753.230,71	4.654.072,71
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	1.900.842,00	30	41.324,50	2.794.555,21	4.695.397,21
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	1.900.842,00	30	41.061,74	2.835.616,95	4.736.458,95
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	1.900.842,00	30	40.892,62	2.876.509,57	4.777.351,57
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	1.900.842,00	30	40.440,82	2.916.950,39	4.817.792,39
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	1.900.842,00	30	41.455,74	2.958.406,13	4.859.248,13
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	1.900.842,00	30	40.836,20	2.999.242,33	4.900.084,33
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.900.842,00	30	40.742,15	3.039.984,48	4.940.826,48
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	1.900.842,00	30	40.779,78	3.080.764,25	4.981.606,25
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	1.900.842,00	30	40.704,51	3.121.468,76	5.022.310,76
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	1.900.842,00	30	40.666,86	3.162.135,62	5.062.977,62
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.900.842,00	30	40.742,15	3.202.877,77	5.103.719,77
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	1.900.842,00	30	40.742,15	3.243.619,91	5.144.461,91
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	1.900.842,00	30	40.327,69	3.283.947,61	5.184.789,61



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	1.900.842,00	30	40.195,62	3.324.143,22	5.224.985,22
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	1.900.842,00	30	39.968,97	3.364.112,19	5.264.954,19
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	1.900.842,00	30	39.704,18	3.403.816,37	5.304.658,37
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	1.900.842,00	30	40.252,23	3.444.068,60	5.344.910,60
1-mar-20	31-mar-20	18,19%	2,03%	2,031%	1.900.842,00	30	38.602,94	3.482.671,54	5.383.513,54
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	1.900.842,00	30	39.552,69	3.522.224,24	5.423.066,24
1-may-20	31-may-20	18,95%	2,11%	2,107%	1.900.842,00	30	40.044,55	3.562.268,79	5.463.110,79
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.900.842,00	30	38.469,57	3.600.738,35	5.501.580,35
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	1.900.842,00	30	38.469,57	3.639.207,92	5.540.049,92
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	1.900.842,00	30	38.793,30	3.678.001,22	5.578.843,22
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	1.900.842,00	30	38.907,42	3.716.908,64	5.617.750,64
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	1.900.842,00	30	38.412,38	3.755.321,02	5.656.163,02
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	1.900.842,00	30	37.935,06	3.793.256,07	5.694.098,07
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	1.900.842,00	30	37.207,05	3.830.463,12	5.731.305,12
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	1.900.842,00	30	36.938,08	3.867.401,20	5.768.243,20
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	1.900.842,00	30	37.360,56	3.904.761,76	5.805.603,76
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.900.842,00	30	37.111,04	3.941.872,80	5.842.714,80
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.900.842,00	30	36.745,70	3.978.618,50	5.879.460,50
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	1.900.842,00	30	36.745,70	4.015.364,20	5.916.206,20
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	1.900.842,00	30	36.726,45	4.052.090,65	5.952.932,65
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	1.900.842,00	30	36.668,69	4.088.759,34	5.989.601,34
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	1.900.842,00	30	36.784,19	4.125.543,54	6.026.385,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	1.900.842,00	30	36.687,95	4.162.231,48	6.063.073,48
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	1.900.842,00	30	36.476,02	4.198.707,51	6.099.549,51
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	1.900.842,00	30	36.841,91	4.235.549,42	6.136.391,42
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	1.900.842,00	30	37.207,05	4.272.756,47	6.173.598,47
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	1.900.842,00	30	37.590,59	4.310.347,06	6.211.189,06
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	1.900.842,00	30	38.812,33	4.349.159,38	6.250.001,38
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	1.900.842,00	30	39.135,43	4.388.294,82	6.289.136,82
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	1.900.842,00	30	40.233,36	4.096.255,18	5.997.097,18
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	1.900.842,00	30	41.474,48	4.137.729,65	6.038.571,65
							332.273,00		



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	1.900.842,00	30	42.762,75		4.180.492,40	6.081.334,40
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	1.900.842,00	30	44.392,24		4.224.884,64	6.125.726,64
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	1.900.842,00	30	46.098,16		4.270.982,81	6.171.824,81
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	1.900.842,00	30	48.437,55		4.319.420,35	6.220.262,35
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	1.900.842,00	30	50.426,07		4.369.846,42	6.270.688,42
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	1.900.842,00	30	52.498,23		4.422.344,66	6.323.186,66
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	1.900.842,00	30	55.743,47		4.478.088,13	6.378.930,13
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	1.900.842,00	30	57.806,17		4.535.894,30	6.436.736,30
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	1.900.842,00	30	60.081,63		4.595.975,93	6.496.817,93
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	1.900.842,00	30	61.191,79		4.657.167,73	6.558.009,73
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	1.900.842,00	30	62.111,68		4.719.279,41	6.620.121,41
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	1.900.842,00	30	60.233,43	651.900,00	4.127.612,83	6.028.454,83
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	1.900.842,00	30	59.371,55	651.900,00	3.535.084,38	5.435.926,38
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	1.900.842,00	30	58.692,64	651.900,00	2.941.877,02	4.842.719,02
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	1.900.842,00	30	57.652,30	1.238.981,00	1.760.548,32	3.661.390,32
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	1.900.842,00	30	56.416,47	698.860,00	1.118.104,79	3.018.946,79
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	1.900.842,00	30	53.813,94	698.860,00	473.058,73	2.373.900,73
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	1.900.842,00	30	52.039,84	698.860,00	(173.761,43)	1.727.080,57
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	1.727.080,57	30	46.510,99	698.860,00	(652.349,01)	1.074.731,55
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%	1.074.731,55	30	27.202,96	698.860,00	(671.657,04)	403.074,51
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%	403.074,51	30	10.198,55	776.119,00	(765.920,45)	(362.845,94)
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%	D (362.845,94)	30	0	943.460,00	(943.460,00)	(1.306.305,94)
1-abr-24	9-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%	D (1.306.305,94)	9	0	0,00		(1.306.305,94)
							5.533.685,06	8.740.833,00	0,00	(1.306.305,94)

SALDO DE CAPITAL (1.306.305,94)
LIQUIDACION COSTAS 427.516,00
SALDO DE INTERESES 0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO (878.789,94)



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2021-00706-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Crearcoop
DEMANDADO	Johan Sebastián Zapata
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito. Termina proceso por dinero suficiente (Con sentencia)

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, en aras de incluir todos los abonos realizados hasta la fecha acorde con el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario, y aplicar correctamente la tasa de interés moratorio.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando la totalidad de los conceptos adeudados por el demandado, son los siguientes:

Capital: 1.900.842,00¹

Intereses: 5.533.685,06²

Costas: \$427.516,00³

Total: \$7.862.043.

Se tiene además, que a la parte demandante se han pagado mediante abono en cuenta la suma de **\$2.287.973,00** de manera que a la fecha de expedición de este auto, la suma pendiente de pago, incluidas las costas procesales, asciende a **\$5.574.070,00**, y a órdenes del Despacho se encuentra consignado el monto de **\$6.452.860,00**. En ese sentido, se advierte que con las sumas de dinero consignadas a órdenes del Despacho se cancela la totalidad de la obligación demandada y existe un remanente a favor del ejecutado por valor de **\$878.790.00**.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará la terminación del presente proceso, dado que existen dineros suficientes para el pago total de la obligación y de las costas, en razón de lo cual se ordenará también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (Ant.)**,

¹ Cfr. Mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante, expediente digital, archivos 05 y 11

² Columna 9 de la liquidación del crédito.

³ Expediente digital, archivo 12.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular promovido por la **Cooperativa de Ahorro y Credito Crear Ltda - Crearcoop** contra **Johan Sebastián Zapata**, por existir dineros suficientes para el pago total de la obligación y de las costas.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada mediante auto del 22 de septiembre de 2021 y 9 de febrero de 2023. OFÍCIESE a la entidad correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el pago en favor de la parte demandante de la suma de **\$5.574.070,06**. A la parte demandada se le entregaran los dineros que excedan el valor anteriormente mencionado y los títulos judiciales que se sigan reteniendo mientras se perfecciona el levantamiento de la medida cautelar. Por Secretaría procédase con el fraccionamiento de títulos, en caso de ser necesario.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, el deber de entregar el título valor, base de recaudo a la parte demandada, conforme a lo consagrado en el Artículo 624 del Código de Comercio.

QUINTO: En firme esta decisión, PROCÉDASE al archivo del expediente

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dc554ab7af95ea53a5abdf85edb7fca98f764e075167fb402fc017b0cd84a8**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00389 00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Alejandro Torres Serna
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
PROVIDENCIA	A.I. No. 0693

El artículo 317 del Código General del Proceso¹ regula la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En el asunto de la referencia, con base en la norma en cita, mediante providencia del 15 de enero de 2024, se requirió a la parte demandante, para que en el término de 30 días, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, procediera con la notificación de la parte demandada en los términos dispuestos en el auto que admitió la demanda.

Dicha providencia fue notificada en estados del 16 de enero de 2024, de manera que el demandante, tenía plazo hasta 27 de febrero de 2024, para impulsar la actuación.

¹ Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

No obstante a la fecha, encontrándose superado el término concedido para el efecto, no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta, de donde surge forzoso declarar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en el presente proceso DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por **Vista Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Alejandro Torres Serna**.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión, procédase con el archivo digital del expediente.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871572e7359731affe150b845ed8bd2cac0bccd543948c2a234a7fd589fc9fe5**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00994 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Promotora Médica Las Américas S.A.S.
DEMANDADO	Gonzalo Orlando Villa Londoño
DECISIÓN	Requiere parte demandante

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante elevó solicitud para la acumulación del proceso de la referencia con aquel que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belmira, Antioquia, bajo el radicado 050864089001**20230011700**, para lo cual advirtió que éste último se adelanta con posterioridad al presente trámite y que la última actuación del proceso es el traslado de excepciones de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 464 del Código General del Proceso, que remite a los artículos 149 y 150 ibídem, se establece el trámite de acumulación de procesos y demandas,

Artículo 150. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

En este sentido, previo a evaluar la procedencia de la acumulación solicitada, se requiere al interesado para que: *i)* Exprese las razones en que se apoya para solicitar la acumulación de procesos; *ii)* Aporte copia de la demanda y el auto que dispone



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

el mandamiento de pago del proceso de radicado 050864089001**20230011700**
que se adelanta el Juzgado Promiscuo Municipal de Belmira, Antioquia.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e026cd3258b8a04c998b5562bcb346764576e3a47f1b73b05e79ef6351f9bebd**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01033 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Elizabeth Castrillón Agudelo
DECISIÓN	Acepta renuncia a poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, la sociedad que representa los intereses de la parte demandante, aportó la renuncia del poder conferido por Bancolombia S.A., y la comunicación dirigida al poderdante.

En vista de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la sociedad Alianza SGP S.A.S., lo que implica la terminación de la representación ejercida por el Jhon Alexander Riaño Guzmán.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c6c2bfb56e1d966f4840b3039ec1e8735785f63e5be6c2a69bcf5cf0369112**
Documento generado en 10/04/2024 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00063 -00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Bienes & Abogados S.A.S.
DEMANDADO	Juan Carlos Gutiérrez Acevedo José Yesid Hernández Gutiérrez
DECISIÓN	Requiere parte demandante.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En memorial del 13 de marzo de 2024, la parte demandante allegó constancia de la notificación realizada a la parte demandada, vía correo electrónico. No obstante, del estudio de la comunicación remitida se evidencia que se indicó en forma errada el auto que notifica, nombrándolo como “Auto que admite demanda proceso **ejecutivo** (arrendatario y codeudor)”, cuando el presente asunto se tramita como proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado.

De otro lado, se tiene que la demandante pretende a través del buzón electrónico del codemandado José Yesid Hernández Gutiérrez, extender la notificación al demandado Juan Carlos Gutiérrez Acevedo; aspecto que contraria las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, deberá la parte demandante realizar nuevamente la notificación, subsanando el defecto advertido. Asimismo, deberá proceder con la notificación de cada uno de los demandados, y para el efecto, deberá señalar la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado Juan Carlos Gutiérrez Acevedo y allegar las evidencias de ello, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732e838e5d36a1e4cf2479ae1abb2ffb26f737e22e553d1ffdee0a99f4b10459**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00438 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Envigado Campestre P.H
DEMANDADO	Walter Jhoseph Quintero Cubides
DECISIÓN	Requiere a la parte ejecutante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante allegó constancia de haber remitido notificación por medio de aviso al demandado Walter Jhoseph Quintero Cubides en la misma dirección donde fue efectiva la citación, no obstante, advierte el Despacho que en el aviso se indicó de forma incorrecta el radicado del presente tramite, esto es, “2022-00438”, siendo correcto el radicado 2023-00438.

Al respecto, dado que el acto de notificación de la parte demandada debe garantizar los derechos de contradicción y defensa, y a efectos de evitar nulidades por indebida notificación, se requiere a la parte ejecutante para que adelante en debida forma la notificación por medio de aviso en los términos dispuestos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344244f17df9aaced63ea8e0170df3b536d99a6b3ec2ecb610c425ec06fbb8da**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00469 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Andrés Felipe Cifuentes Ríos
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 652

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **12F Finanzas S.A.S.**, en contra de **Andrés Felipe Cifuentes Ríos**, conforme al mandamiento de pago del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarquen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$90.000,00** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d6140bdd07627c08f121cf19272e56407169cb01da53ba7ab2ad6c37c84693**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00469 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Andrés Felipe Cifuentes Ríos
DECISIÓN	No accede requerimiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante solicitó requerir al cajero pagador del demandado para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada en este asunto.

Al respecto, advierte el Despacho que consultado el portal del Banco Agrario se evidencia que el cajero pagador inició la retención de dineros, como se observa a continuación:

**Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

						Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413590000701561	9014895641	12 F FINANZAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2024	NO APLICA	\$ 214.867,00	
413590000704524	9014895641	12F FINANZAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2024	NO APLICA	\$ 208.000,00	
413590000711571	9014895641	F FINANZAS SAS F FINANZAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2024	NO APLICA	\$ 418.150,00	
						Total Valor	\$ 841.017,00

En vista de lo anterior, no hay lugar a requerir al cajero pagador del empleador del demandado, advirtiendo el Despacho el acatamiento de la medida de embargo comunicada.

NOTIFÍQUESE
XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc371a40067dad7e9debde00be553de8a418795391a97981307cf28fe2d838**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00482 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Fabio Guarín Villa Edwin Arturo Echavarría Rodríguez Mariana Guarín Serna
DECISIÓN	Decreta prueba de oficio – Fija fecha para audiencia
AUTO	A.I No 687

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se cita a las partes y a sus apoderados o representantes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C G del P., la cual se realizará el **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la cual será realizada a través de la plataforma Microsoft Teams Premium. Oportunamente se compartirá con las partes y sus apoderados el vínculo para conexión a la diligencia.

Se advierte que la inasistencia a la audiencia dará lugar a la aplicación de las sanciones y demás consecuencias procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P. La presente decisión no admite recursos (inciso 2º, numeral 1 del artículo 372 del C.G.P).

Se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

1. PRUEBAS DE OFICIO:

- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del demandante Alberto Alonso Mejía Ramírez, propietario del establecimiento de comercio Garantía Inmobiliaria M.R.
- Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de los demandados Fabio Guarín Villa, Edwin Arturo Echavarría Rodríguez y Mariana Guarín Serna. Su apoderado judicial deberá garantizar la comparecencia virtual a la diligencia.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Prueba documental. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en la demanda.

3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- Prueba documental. Ténganse en todo su valor legal y probatorio los documentos aportados en la demanda.
- Se niega la declaración de parte del demandado Fabio Guarín Villa, como quiera que al tratarse de la misma parte demandada, frente a ello no resulta conducente ni útil, la narración o confesión de los hechos que le favorezcan a este o resulten favorables a la contraparte; téngase presente que a juicio de las reglas de apreciación de las pruebas resulta pertinente el interrogatorio del demandado, tal y como se decretó de oficio por el Despacho.
- Se niega el testimonio de la señora Jackeline Serna Yepes, dado que no se expresó concretamente los hechos objeto de prueba o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio, acorde a lo dispuesto en el artículo 212 del C. G del P.

Finalmente se advierte a las partes que las anteriores pruebas se decretan, sin perjuicio de que más adelante puedan decretarse unas nuevas, de ser necesario, en forma oficiosa.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f707fb6c967a6b0b6b7e613b96ed581a89a1c701dc34af6fe45da393f0f4b248**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00553 -00
PROCESO	Declarativo – Prescripción de hipoteca
DEMANDANTE	Yamile del Carmen Ramírez Saldarriaga
DEMANDADO	Silvio Augusto López Arias en su calidad de liquidador de la Sociedad Anónima Compañía de Productos Grulla S.A (Liquidada)
ASUNTO	Nombra curador y requiere a la parte actora

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 48 del C.G.P., y toda vez que se encuentra vencido el término de emplazamiento de la parte demandada sin que ésta compareciera ante el Despacho, se nombra en su representación como curador *ad-litem* al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, portador de T.P. 157.745 del C.S. de la J. quien se localiza en la Calle 40ª # 81ª-177 barrio Simón Bolívar, teléfono 3225201 y correo electrónico juansaldarriaga@staffintegral.com.

La parte demandante, deberá comunicar tal designación.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$250.000.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c4a0c70b5a78b2cc0dc8e246456e2fac18e7c8d53a54020758ebc5b0f7208fe

Documento generado en 10/04/2024 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00614-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Diego Alejandro Correa Garzón
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 642

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Diego Alejandro Correa Garzón**, conforme al mandamiento de pago del 26 de julio de 2023, corregido en providencia del 20 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$205.000** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2fc26cdfee27c20ac744c12dd170a1f920ab1d8094b425534539fb206f5441**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Rdo.: 2023-00805

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	9-abr-24	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$1.200.000,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación		Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
16-jul-23	31-jul-23		1,5			1.200.000,00				Valor	Folio	0,00	1.200.000,00
16-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		1.200.000,00	15	18.526,31				18.526,31	1.218.526,31
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		1.200.000,00	30	36.395,85		\$ 107.000,00	Exp. 17	(52.077,84)	1.147.922,16
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		1.147.922,16	30	34.070,02				34.070,02	1.181.992,17
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		1.147.922,16	30	32.498,34				66.568,36	1.214.490,51
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		1.147.922,16	30	31.426,96		\$ 225.970,00		(127.974,68)	1.019.947,47
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		1.019.947,47	30	27.467,60		\$ 278.079,00		(250.611,40)	769.336,07
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		769.336,07	30	19.472,97		\$ 235.669,00		(216.196,03)	553.140,05
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		553.140,05	30	13.995,50		\$ 224.672,00		(210.676,50)	342.463,54
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%		342.463,54	30	8.301,95		\$ 269.048,00		(260.746,05)	81.717,49



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

1-abr-24	9-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%	81.717,49	9	591,00	591,00	82.308,48	
							222.746,48	1.340.438,00	591,00	82.308,48

SALDO DE CAPITAL	81.717,49
COSTAS	62.500,00
SALDO DE INTERESES	591,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	144.808,48



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001- 2023-00805 -00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Brayan Rafael Maldonado Acosta
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito. Ordena entrega títulos. Resuelve solicitud.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, a efectos de incorporar los valores de los títulos judiciales depositados a órdenes del despacho.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de **\$144.808,48**, valor que incluye las costas procesales. Con base en ello, se resuelven en forma desfavorable las solicitudes de terminación del proceso elevadas por el demandado.

De otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., por resultar procedente la petición elevada por la parte demandante, se autoriza la entrega, en favor de la ejecutante **12F Finanzas S.A.S.**, de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del Despacho.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

JUCARR

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539cac335f924fc70bf4f4a7301782d166e5e9cca84929f655ca1e95e73f945e**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro de 2024.

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	02-abr-24	04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$4.120.723,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
02-sep-23	30-sep-23		1,5			4.120.723,00			Valor	Folio	0,00	4.120.723,00
02-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		4.120.723,00	29	118.225,21			118.225,21	4.238.948,21
01-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		4.120.723,00	30	116.660,05			234.885,26	4.355.608,26
01-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		4.120.723,00	30	112.814,09			347.699,35	4.468.422,35
01-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		4.120.723,00	30	110.972,75			458.672,10	4.579.395,10
01-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		4.120.723,00	30	104.301,26			562.973,36	4.683.696,36
01-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		4.120.723,00	30	104.262,13			667.235,49	4.787.958,49
01-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%		4.120.723,00	30	99.893,91			767.129,40	4.887.852,40
01-abr-24	02-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%		4.120.723,00	2	6.622,63			773.752,03	4.894.475,03
								773.752,03	0,00		773.752,03	4.894.475,03



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

SALDO DE CAPITAL	4.120.723,00
SALDO DE INTERESES	773.752,03
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	4.894.475,03



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

2023-00817

Concepto		Folio	Valor
Agencias en derecho		17	\$236.000,00
TOTAL	\$236.000,00		

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

LV



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-41-89-001-2023 00817-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Marisol Duque Osorio
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas. Modifica liquidación del crédito
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio. No 633

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

De otro lado, vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su modificación, a efectos de incluir el valor de las costas procesales y actualizarla a la fecha.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de expedición de este auto se encuentra pendiente el pago de la suma **\$4.894.475,03.**

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5346aac3c5c6a52ddd98998e2196f1f8ccf85ca413b1d4a7a939d036d50d962**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001-2023-00823-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO	Juan David Gómez Sánchez
DECISIÓN	Requiere a la parte ejecutante

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, respecto de la notificación por medio electrónico dirigida al demandado Juan David Gómez Sánchez; se requiere para que aporte prueba de que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informe la forma como la obtuvo y **allegue las evidencias correspondientes**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto 806 de 2020. Esto, toda vez que no se pudo evidenciar que el correo electrónico del demandado, estuviera en el contrato de arrendamiento u otro anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1389cc8e5bc3ca486bcb5f00bb13c68292cc73df531551d9faef6308eeae336d**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No.697
RADICADO	05266 41 89 001 2023 01178 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Scarlet María Correa Vivas María José Escalante Luz Elena Posada Quintana
DECISIÓN	Propone conflicto negativo de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho procede a proponer conflicto de competencia dentro del presente proceso ejecutivo, incoado por **Vista Inmobiliaria S.A.S.**, contra **Scarlet María Correa Vivas, María José Escalante y Luz Elena Posada Quintana**.

I. ANTECEDENTES

Vista Inmobiliaria S.A.S., instauró demanda ejecutiva contra **Scarlet María Correa Vivas, María José Escarlante y Luz Elena Posada Quintana**, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero adeudadas con ocasión de un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

La demanda fue instaurada ante los Jueces Civiles Municipales de Envigado, y correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil de esta municipalidad.

Dicho Despacho Judicial, mediante providencia del 26 de octubre de 2023, requirió a la parte demandante para que indicara el lugar de domicilio de la parte demandada. En respuesta al requerimiento, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifestó que el domicilio de la señora Scarlet María Correa Vivas corresponde a la Carrera 111 C N° 80 – 20 del municipio de Bogotá – Cundinamarca, María José Escarlante en la Calle 39 SUR No. 25 B 130 de Envigado y Luz Elena Posada Quintana en la Transversal 35 Sur 27 F51 en Envigado –Antioquia.

Seguidamente, en providencia del 20 de noviembre de 2023, el Despacho judicial referido afirmó que el pago de las obligaciones contenidas en el documento aportado como base de recaudo, fue pactado mediante transferencia o consignación bancaria del acreedor, *"por lo que la competencia devendría en múltiple, toda vez que, dicho pago puede realizarse desde cualquier parte del país, incluso del mundo, ya que dicha transferencia podría hacerse efectiva desde cualquier terminal electrónica."*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así, dio aplicación a la cláusula general de competencia establecida en el numeral 1 de la norma citada, determinando que es este Juzgado el competente para conocer del asunto en virtud del domicilio de las demandas y por tanto, ordenó la remisión del expediente.

Ahora, en providencia del 18 de diciembre de 2023 este Despacho inadmitió la demanda para que ratificara el fuero territorial determinante de la competencia en este asunto, para lo cual, el actor especificó *"Teniendo en cuenta que en el contrato de arrendamiento no se pactó un lugar específico para el pago de la obligación, de conformidad con el artículo 876 del Código de Comercio, para efectos de determinar la competencia territorial, me permito elegir como fuero territorial el domicilio de la parte demandante, en este caso, en la Carrera 43 A No. 36 Sur 38 del municipio de Envigado – Antioquia¹."*

II. CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso, por medio del cual se establecen las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, en su numeral 1º establece:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...). (Negrillas intencionales)."

Por su parte, el numeral 3º de dicha norma, señala:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"

Las normas transcritas consagran un fuero concurrente por elección, en virtud de lo cual, será el demandante quien determine el lugar de competencia territorial con base en la elección del fuero que realice.

En relación a la elección que para tal fin efectúe la parte activa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia² ha señalado:

"De esta forma, en presencia de fueros concurrentes, la judicatura está llamada a plegarse a la voluntaria elección del demandante, siempre que esta se ajuste a la preceptiva legal o que su razón de ser aflore del líbelo o de cualquier otro elemento

¹ Expediente digital, C01Principal, archivo 023 MemorialSubsanaDemanda

² Auto AC394 de 2023.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

de convicción disponible. En tal sentido, como lo destacó la Sala en AC057-2019, reiterado en AC612-2020:

(...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga a encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor.”(Subrayas para resaltar).

Ahora bien, en aquellos eventos en que en el título base de recaudo no se haya pactado el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá acudirse a las normas supletivas que regulan la materia. Particularmente, tratándose de asuntos de naturaleza mercantil -como ocurre en este caso este caso dado la actividad económica desarrollada por el ejecutante³- el artículo 876 del Código de Comercio consagra:

"Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor."

Sobre el asunto, además, se pronunció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC-4086 de 2022, oportunidad en la que afirmó:

"Para el caso en estudio, se observa que el señor Juan Carlos Galvis Rincón acudió preliminarmente ante el juez de Tunja para la satisfacción de su acreencia, bajo el presupuesto de ser allí el «lugar del cumplimiento de la obligación».

Ahora, aunque es verdad que en el «ACUERDO DE TRANSACCIÓN» no se expresó de forma inequívoca que en Tunja se efectuaría el pago, tampoco puede perderse de vista que, para todos sus efectos, los suscriptores manifestaron que es un «contrato de naturaleza mercantil en el mundo comercial», por lo que, evidentemente, el Código de Comercio es el regente para cualquier controversia derivada de su cuerpo.

Entonces, ante la ausencia de una estipulación referente al lugar de cumplimiento, debe acudirse a la disposición comercial que disciplina la materia cuando se trata de la prestación de pago en los contratos mercantiles, misma que, bajo las directrices del artículo 876 ejusdem, impone ese lugar en el domicilio del acreedor para la fecha de vencimiento."

³El Artículo 20 numeral segundo del Código de comercio, señala:

ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos (...)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En síntesis, cuando en un contrato de naturaleza mercantil no se señala en forma expresa el lugar de cumplimiento de las obligaciones, o cuando se indica que el pago de determinadas sumas de dinero se realizará por medio de transacciones bancarias; el lugar de cumplimiento de la obligación será establecido por el artículo 876 del Código de Comercio, que para tales efectos identifica el lugar de cumplimiento de la obligación con el domicilio del acreedor contractual.

III. CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, se tiene que la parte demandante dada la potestad de elección del fuero determinante de la competencia territorial, eligió aquel consagrado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., que establece la misma en razón del lugar de cumplimiento de las obligaciones demandadas.

Como se indicó en los antecedentes, la demanda fue dirigida a los Jueces Civiles Municipales de Envigado; elección fue ratificada al momento de dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en providencia del 18 de diciembre de 2023, para lo cual se afirmó que en dicho municipio debían cumplirse las obligaciones ejecutadas⁴.

Sin perjuicio de ello, el Juzgado remitente consideró que al haberse pactado el cumplimiento de las obligaciones mediante pago a través de consignación bancaria, no era posible delimitar territorialmente el lugar de su cumplimiento, y por tanto, no resultaba procedente la aplicación del fuero territorial elegido por el demandante; de manera que, en virtud de la regla general de competencia territorial, estimó como competente para tramitar el asunto, el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

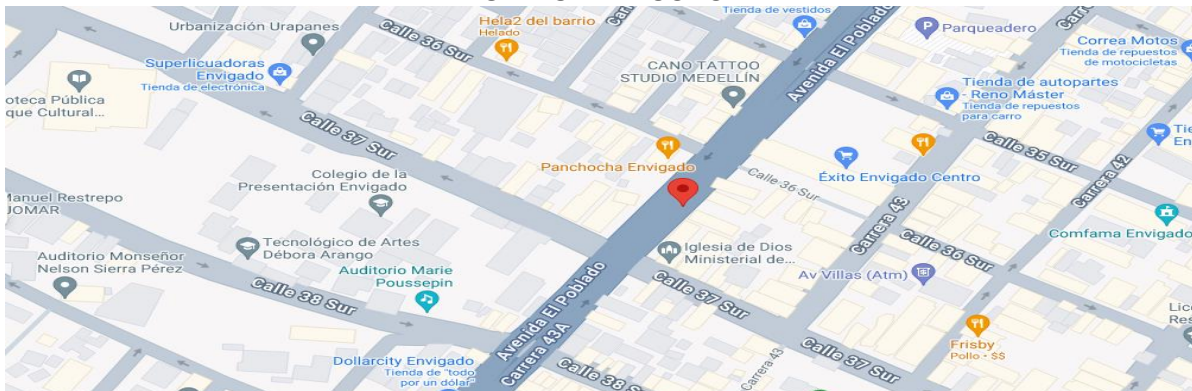
Este Despacho, acorde a las consideraciones esbozadas en la parte motiva, se aparta de la posición expuesta por el Juzgado remitente, como quiera que el artículo 876 del Código de Comercio permite delimitar territorialmente el lugar de cumplimiento de las obligaciones acordadas, estableciendo que el mismo corresponde al domicilio del acreedor contractual, que según se desprende de lo aducido por la demandante es Carrera 43 A No. 36 Sur 38, que corresponde al barrio Zona Centro, el cual integra la zona 9 del Municipio de Envigado, según se evidencia en la consulta realizada en la página web.⁵

⁴ Expediente digital, C01Principal, archivo 023 MemorialSubsanaDemanda

⁵https://www.google.com/maps/place/Ani+Pretty++Corresponsal+Bancario+Bancolombia/@6.1714427,5.5894512,18z/data=!4m14!1m7!3m6!1s0x8e46824dd9cd79fd:0x5e5cd8615e16ad48!2sCra.+43A+%2336,+Zona+9,+Envigado,+Antioquia!3b1!8m2!3d6.171456!4d75.5879914!3m5!1s0x8e4683429f8b8f85:0xdadcec9cb4827fce!8m2!3d6.1730821!4d-75.5905064!16s%2Fg%2F11tfp5jxh_?entry=ttu



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



La competencia de este Juzgado, según los Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, más no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el demandante – en este caso el lugar de cumplimiento de las obligaciones – comprenda a las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

De esta manera, al lograr la identificación del lugar de cumplimiento de la obligación demandada y como quiera que la voluntad cierta e indiscutible de la parte demandante es que la presente demanda se tramite ante el Juez Civil Municipal del del Municipio de Envigado, es que se considera que son los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, los competentes territorialmente para el efecto, y no este Despacho.

En virtud de lo expuesto, en aplicación a lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propondrá conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por los Jueces Civiles de Circuito de Envigado (Ant.), superior funcional de los juzgados en conflicto.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo instaurado por **Vista Inmobiliaria S.A.S.,** instauró demanda



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

ejecutiva contra **Scarlet María Correa Vivas, María José Escarlante y Luz Elena Posada Quintana**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia el cual ha de ser resuelto por los Jueces Civiles del Circuito de Envigado (Ant.). Por Secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b40bd3516d5a2390ea2f55c14c519e9ddf4cca9349cfc809da348f389b63e5**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 0129 de 2024 Declarativo No. 06 de 2024
RADICADO	05266 41 89 001 2023 01184 00
PROCESO	Declarativo – Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	María Suanit Builes Morales
DEMANDADO	Sonia Del Pilar Roa Sánchez
TEMA	Mora en el pago del canon de arrendamiento
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. Ordena restitución del bien inmueble objeto de la demanda.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por **María Suanit Builes Morales** en calidad de arrendadora, contra **Sonia Del Pilar Roa Sánchez**, en calidad de arrendataria.

II. ANTECEDENTES

1 - PRETENSIONES

La demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda a través de la cual pretende se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal legal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, y en consecuencia, se ordene la restitución de los bienes inmuebles arrendados, ubicados en la Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H., situado en la Calle 36 Sur No. 27 – 10 apartamento No. 508, parqueadero No. 79 y el cuarto útil No. 263, del Municipio de Envigado Municipio de Envigado (Antioquia); así mismo, reclama la condena al pago de las costas procesales causadas en el presente juicio.

2 - HECHOS

La parte demandante afirma que, actuando como arrendadora, suscribió un contrato de arrendamiento con Sonia Del Pilar Roa Sánchez, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble ubicado en la Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H., situado en



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

la Calle 36 Sur No. 27 – 10 apartamento No. 508, parqueadero No. 79 y el cuarto útil No. 263, del Municipio de Envigado Municipio de Envigado (Antioquia), pactándose un término inicial de duración de tres (3) meses, a partir del 24 de marzo de 2023, y un canon de arrendamiento de \$3.000.000,00 mensuales.

Sostuvo que la demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento, toda vez que se encuentra en mora en el pago de los periodos mensuales comprendido entre el 25 de abril al 24 de octubre de 2023.

3 - ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de diciembre de 2023 el Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, previa notificación del auto admisorio, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

La demandada Sonia Del Pilar Roa Sánchez fue notificada del auto admisorio de la demanda en los términos que dispone la ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico remitido el 14 de febrero de 2024; sin embargo, dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, no formuló oposición a las pretensiones de la demanda, ni efectuó la consignación de los cánones de arrendamiento causados en el transcurso del proceso a efectos de ser oído de conformidad a lo establecido en el numeral 6 del artículo 384 del C.G del P.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que están acreditados los presupuestos procesales de la acción, sin que se advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Así, resulta procedente proferir una decisión de fondo, para resolver la *Litis*.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil, mediante el contrato de arrendamiento, las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son los siguientes: (i) la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, (ii) el precio que el arrendatario se obliga a pagar, y (iii) naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Asimismo, se tiene que al tenor del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda de restitución de inmueble debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o confesión de éste prevista en el artículo 191 *ibídem*, o prueba testimonial si quiera sumaria; si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda y el demandante presenta prueba del contrato, se dictará sentencia de restitución de inmueble.

III. CASO CONCRETO

La parte demandante solicitó la terminación judicial del contrato de arrendamiento celebrado con **Sonia Del Pilar Roa Sánchez**, respecto los inmuebles ubicados en la Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H., situados en la Calle 36 Sur No. 27 – 10 apartamento No. 508, parqueadero No. 79 y el cuarto útil No. 263, Municipio de Envigado, y la restitución del inmueble, puesto que la demandada ha incurrido en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

La demandada, debidamente notificada de la existencia del auto admisorio de la demanda, no presentó oposición y no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento causados en el transcurso del proceso.

Respecto de la causal aducida por la parte demandante para dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes, en la relación a la mora en el pago del canon, se desprende que efectivamente la parte demandada incurrió en dicha causal, toda vez que no desvirtuó esta afirmación al no contestar la demanda en el término concedido por la Ley, carga que radicaba en cabeza suya de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, se debe dar aplicación al numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que prevé:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)

DECISIÓN

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso y al no existir oposición por parte de la demandada, se procederá a declarar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Finalmente, acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$1.300.000.oo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **María Suanit Builes Morales** en calidad de arrendadora, y **Sonia Del Pilar Roa Sánchez**, en calidad de arrendataria, sobre los inmuebles ubicados en la Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H., situados en la Calle 36 Sur No. 27 – 10 apartamento No. 508, parqueadero No. 79 y el cuarto útil No. 263, del Municipio de Envigado (Antioquia); por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, esto es, mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandada el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que proceda a restituir los inmuebles ubicados en la Urbanización Entreparkes Apartamentos P.H., situados en la Calle 36 Sur No. 27 – 10 apartamento No. 508, parqueadero No. 79 y el cuarto útil No. 263, del Municipio de Envigado (Antioquia).

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, si la parte demandada no hiciere entrega a la parte demandante en forma voluntaria, SE COMISIONARÁ para la diligencia de entrega al Inspector de Policía de la localidad, para que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$1.300.000.oo.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9dcd3b8af1da68c9b97ad3dd967165ca0874d094a737a6bfd7f820b48d56d6**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00399 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Itaú Colombia S.A.
DEMANDADO	Sebastián Alberto Londoño Castaño
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 700

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621, 709 y ssgts del Código de Comercio, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss del estatuto procesal.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Itaú Colombia S.A.**, contra **Sebastián Alberto Londoño Castaño** por las siguientes sumas:

- **\$ 47.764.240,00** por concepto del capital contenido en el pagaré acreditado con el certificado de depósito en administración No 0017906543 expedido por DECEVAL, más los intereses moratorios causados a partir del día **19 de marzo de 2024**, liquidados mes a mes a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **José Luis Pimiento Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.307.552 y tarjeta profesional No. 21.740 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, de conformidad con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1ab497fcc5ec9aa3fb7921a3927e354bb19bf100a461c3f25b854a1087f11**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0680
RADICADO	05266 41 89 001 2024 00406 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial LYON P.H.
DEMANDADO	Banco Davivienda S.A.
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. Aclarará el hecho tercero que fundamenta la demanda, en atención a lo establecido en el artículo 82 del código citado, toda vez que indica que: *“se encuentran cancelados (pagados), los intereses de mora desde enero hasta junio de 2023 fecha que el demandado realizo el último abond”,* no obstante, solicita el pago de intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2023.
2. Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad Servicios de Administración MD S.A.S., en los términos del artículo 84 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

LV

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf533a691c142f933e3bc944f0a89f522c0ca36d0c8292bb42605013406d6b1**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2024 00416 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Enrique Mondragón Cusso
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

Allegará el poder especial conferido a María del Pilar Guerrero López para representar al Banco de Bogotá S.A., que según indicó, fue otorgado mediante escritura pública número 1803 del 1 de marzo de 2022, de la notaría 38 del círculo de Bogotá; como quiera que el mismo no reposa en las plenarias y en los certificados de existencia y representación legal allegados no se desprende la calidad de la poderdante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec259d17fbc02c682da0343352201f9cd872cc4677b680ed9271989dd6dc8bca**

Documento generado en 10/04/2024 03:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>